



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-805/2024

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA

COLABORÓ: EMILIANO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la diversa dictada por la Sala Xalapa, emitida en el expediente SX-JIN-83/2024, por la que determinó, entre otras cuestiones, **modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa, y confirmó la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, realizados por el 01 Distrito Electoral³ del Instituto Nacional Electoral⁴ en Veracruz, con cabecera en Pánuco.

¹ En lo posterior, PAN o recurrente.

² En adelante, Sala Xalapa o Sala responsable.

³ En lo siguiente, Consejo Distrital.

⁴ En lo sucesivo, INE.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro⁵ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de diputaciones federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional del proceso electoral 2023-2024.

2. Sesión de cómputo distrital. El siete de junio, el 01 Consejo Distrital del INE en Veracruz, con cabera en Pánuco,⁶ realizó el cómputo distrital de la referida elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

3. Declaración de validez y entrega de constancia de mayoría. En su oportunidad, el 01 Consejo Distrital en Veracruz declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.⁷

Lo anterior conforme a los siguientes resultados:

Partido o Coalición	Votación (con número)	Votación (con letra)
 Fuerza y Corazón por México	59,571	Cincuenta y nueve mil quinientos setenta y uno
 Sigamos Haciendo Historia	112,907	Ciento doce mil novecientos siete
 Movimiento Ciudadano	9,654	Nueve mil seiscientos cincuenta y cuatro
Candidaturas no registradas	58	Cincuenta y ocho
Votos Nulos	6,377	Seis mil trescientos setenta y siete

⁵ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán referidas a esta anualidad, salvo precisión expresa en contrario.

⁶ En lo posterior, 01 Consejo Distrital en Veracruz.

⁷ Integrada por PVEM, PT y MORENA.



4. Juicio de inconformidad. El once de junio, el PAN, por conducto de su representante propietario ante el 01 Consejo Distrital en Veracruz, presentó demanda de juicio de inconformidad a fin de impugnar los actos referidos relativos al cómputo distrital de la elección de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.

5. Sentencia impugnada (SX-JIN-83/2024). El doce de julio, la Sala Xalapa resolvió el juicio de inconformidad, en el sentido de declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 2864-B, 3072-B, 3248-B y 3249-B, **modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Veracruz, con cabecera en Pánuco, y **confirmar** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula que obtuvo el triunfo.

Los resultados de la votación quedaron de la siguiente manera:

Partido/Coalición/ Candidatura independiente	Partidos políticos y candidaturas independientes	Votación (con número)	Votación (con letra)
	Partido Acción Nacional ⁸	39,153	Treinta y nueve mil ciento cincuenta y tres
	Partido Revolucionario Institucional ⁹	14,041	Catorce mil cuarenta y uno
	PRD	3,258	Tres mil doscientos cincuenta y ocho
	Partido Verde Ecologista de México ¹⁰	12,343	Doce mil trescientos cuarenta y tres

⁸ En adelante, PAN.

⁹ En lo subsecuente, PRI.

¹⁰ En lo siguiente, PVEM.


SUP-REC-805/2024

Partido/Coalición/ Candidatura independiente	Partidos políticos y candidaturas independientes	Votación (con número)	Votación (con letra)
	Partido del Trabajo ¹¹	4,979	Cuatro mil novecientos setenta y nueve
	Movimiento Ciudadano	9,588	Nueve mil quinientos ochenta y ocho
	Morena	88,095	Ochenta y ocho mil noventa y cinco
	PAN-PRI-PRD	1,918	Mil novecientos dieciocho
	PAN-PRI	763	Setecientos sesenta y tres
	PAN-PRD	118	Ciento dieciocho
	PRI-PRD	76	Setenta y seis
	PVEM-PT-MORENA	3,918	Tres mil novecientos dieciocho
	PVEM-PT	750	Setecientos cincuenta
	PVEM-MORENA	1,379	Mil trescientos setenta y nueve
	PT-MORENA	581	Quinientos ochenta y uno
Candidaturas no registradas		58	Cincuenta y ocho

¹¹ En adelante, PT.



Partido/Coalición/ Candidatura independiente	Partidos políticos y candidaturas independientes	Votación (con número)	Votación (con letra)
		6,346	Seis mil trescientos cuarenta y seis
	Total	187,364	Ciento ochenta y siete mil trescientos sesenta y cuatro

Partido o Coalición	Votación (con número)	Votación (con letra)
 Fuerza y Corazón por México	59,327	Cincuenta y nueve mil trescientos veintisiete
 Sigamos Haciendo Historia	112,045	Ciento doce mil cuarenta y cinco
 Movimiento Ciudadano	9,588	Nueve mil quinientos ochenta y ocho
Candidaturas no registradas	58	Cincuenta y ocho
Votos Nulos	6,346	Seis mil trescientos cuarenta y seis

6. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación de la Sala Xalapa, el quince de julio, el representante propietario del PAN ante la Junta Distrital 01 con sede en Pánuco, Veracruz interpuso el presente medio de impugnación.

7. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-805/2024**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

8. Escrito de tercería. El diecisiete de julio, quien se ostenta como representante de Morena presentó escrito de tercero interesado en el recurso de reconsideración al rubro indicado.

9. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada instructora admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, por lo que ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es exclusiva.¹²

Segunda. Tercero interesado. Se tiene como tercero interesado a Morena, quien comparece a través de su representante,¹³ al cumplir con los requisitos legales.

a. Forma. En el escrito se hace constar el nombre y la firma de la persona que comparece como representante, así como su personería, razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión, que es la subsistencia del acto recurrido.

b. Oportunidad. El escrito se presentó dentro del plazo legal,¹⁴ porque la demanda se publicó en los estrados el quince de julio, a las once horas con veintiocho minutos, por lo que el plazo venció a la misma hora del dieciocho siguiente. En consecuencia, si el escrito de tercero interesado se presentó el diecisiete de julio es evidente que su comparecencia es oportuna.¹⁵

c. Interés jurídico y personería. Se cumple con el requisito porque el compareciente tiene un interés incompatible con el de la parte actora; asimismo, expone argumentos y consideraciones para justificar la legalidad

¹² Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 60, tercer párrafo, y 99, párrafos primero y cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución general); 164, 165, 166, fracciones I y X, y 169, fracciones I, inciso b) y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en lo subsecuente, Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo, Ley de Medios).

¹³ Gabriel Onésimo Zúñiga Obando, Representante Suplente de Morena ante el Consejo Local de la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz.

¹⁴ Establecido en el artículo 17 de la Ley de Medios

¹⁵ De acuerdo con lo previsto en el artículo 67, párrafo 1, de la Ley de Medios.



y subsistencia de la sentencia impugnada. De igual forma, se reconoce su personería ya que Gabriel Onésimo Zúñiga Obando es representante suplente de Morena ante el Consejo Local de la Junta Local Ejecutiva del INE en Veracruz,¹⁶ es decir, comparece a quien corresponde la ciudad sede de la Sala Regional responsable (Xalapa).

Lo anterior, toda vez que conforme a los artículos 13, inciso a), párrafo 1, en relación con el 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, la promoción de los escritos de tercería corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, adicionalmente, el artículo 65 de la Ley de Medios reconoce legitimación para la promoción y comparecencia al recurso de reconsideración, entre otros supuestos, al representante que compareció como tercero interesado en el juicio de inconformidad ante los consejos locales del INE que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna.

Tercera. Requisitos de procedencia. El recurso de reconsideración cumple con los requisitos generales y especial de procedibilidad,¹⁷ de acuerdo con lo siguiente:

3.1. Requisitos generales:

a. Forma. En el escrito de demanda se precisó la autoridad responsable, resolución impugnada, hechos, motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

b. Oportunidad. El recurso se interpuso en el plazo de tres días,¹⁸ porque la sentencia controvertida se notificó personalmente al partido recurrente el doce de julio,¹⁹ surtió efectos el mismo día, por lo que el plazo para

¹⁶ Calidad que se le reconoce por constituir un hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, al tener reconocida tal calidad ante el INE dentro del proceso electoral federal 2023-2024.

Véase <chrome-extension://efaidnbnmnnibpcajpglclefindmkaj/https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/161894/CGor202312-15-rp-7-7.pdf>.

¹⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 2, inciso a), 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), 63, 65, 66, párrafo 1, inciso a) y 68 de la Ley de Medios.

¹⁸ De conformidad con lo previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

¹⁹ Tal y como consta en la Cédula de Notificación Personal que obra en la foja con número de folio 670-671 del expediente principal SX-JIN-83/2024.

SUP-REC-805/2024

impugnar transcurrió del trece al quince de julio. Contabilizando todos los días como hábiles toda vez que la controversia se encuentra vinculada al proceso electoral federal.²⁰

Por tanto, si la demanda se presentó el último día mencionado, como consta del sello de recepción, es evidente que su presentación resulta oportuna.

c. Legitimación y personería. El partido recurrente está legitimado para interponer el presente recurso, toda vez que se trata de un partido político nacional que fue parte actora en el juicio cuya resolución ahora impugna. Asimismo, se reconoce la personería de César Alejandro García Robles porque se trata de la misma persona que promovió el juicio de inconformidad cuya resolución se controvierte.

d. Interés jurídico. La parte recurrente tiene interés jurídico porque aduce una afectación con motivo de lo resuelto por la sala responsable, y cuya resolución constituye el acto recurrido en esta instancia.

e. Definitividad. Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la sentencia impugnada.

3.2. Requisito especial de procedencia:

El artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los juicios de inconformidad que se hayan interpuesto en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del INE.

Por su parte, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios dispone que, para el recurso de reconsideración, es presupuesto que la sentencia de la Sala Regional haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas

²⁰ En términos del artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.



en tiempo y forma, por las cuales se hubiera podido modificar el resultado de la elección.

En la especie, se considera que el requisito de procedibilidad se encuentra colmado, porque el recurrente impugna la sentencia de doce de julio dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio de inconformidad identificado con la clave SX-JIN-83/2024, en la cual resolvió, entre otras cuestiones, modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y confirmar la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente, de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal en Veracruz, con cabecera en Pánuco.

En su demanda el recurrente controvierte la determinación de la Sala responsable que declaró infundados e inoperantes los planteamientos expuestos por el recurrente relativos a las causales de nulidad de elección y de votación, por lo que expone agravios por los cuales trata de evidenciar la falta de exhaustividad y congruencia externa e interna de la resolución impugnada en el sentido de que su pretensión era que se anulara la elección.

De ahí que, a juicio de esta Sala Superior, se satisfaga el requisito de procedencia establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), fracción I, de Ley de Medios.²¹

En ese orden de ideas, resulta **infundada** la causal de improcedencia que alega genéricamente Morena consistente en que no se colma el requisito especial de procedencia, porque no se señalaron los artículos que fueron inaplicados o cuales fueron las irregularidades graves que advirtió, en términos del artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios; en tanto que se combate una sentencia de fondo dictada por una

²¹ Artículo 63

1. Además de los requisitos establecidos por el párrafo 1 del artículo 9 del presente ordenamiento, con excepción del previsto en el inciso f), para la procedencia del recurso de reconsideración, se deberán cumplir los siguientes: [...]

c) Expresar agravios por los que se aduzca que la sentencia puede modificar el resultado de la elección. Se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto:

I. Anular la elección;

SUP-REC-805/2024

Sala Regional en un juicio de inconformidad en términos del artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la referida ley, por lo que como ya fue desarrollado el presupuesto especial de procedencia es el previsto en la fracción I, del inciso a), párrafo 1, de artículo 62, relativo a las causales de nulidad.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, al estar colmados los requisitos de procedencia y procedibilidad del presente recurso de reconsideración, es conforme a Derecho analizar el fondo de la cuestión planteada.

Cuarta. Planteamiento del caso

4.1. Síntesis de la sentencia controvertida. Como ya se mencionó, la sala responsable determinó declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas 2864-B, 3072-B, 3248-B y 3249-B, porque fueron integradas por personas tomadas de la fila que no pertenecen a la sección electoral, así como modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones federales de mayoría relativa correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal en Veracruz, con cabecera en Pánuco y confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez otorgada a la fórmula de candidaturas que obtuvo el triunfo al considerar que los motivos de inconformidad que hizo valer el recurrente resultaban infundados e inoperantes, de acuerdo con lo siguiente:

A. Causales de nulidad de la elección

- **Falta de quórum durante el desarrollo de la sesión de escrutinio y cómputo.** Estableció que resultaba **inoperante** el planteamiento al considerar que el actor únicamente se limitó a referir que no hubo quórum durante la sesión de cómputo, debido a que por algunos periodos de tiempo se ausentaron diversos consejeros y consejeras, pero no prueba, en todo caso, cómo es que lo anterior afectó la elección, pues solamente se limitó a referir que con ello se vulneró el principio de certeza y legalidad, aunado a que no demostró el nexo causal entre dichas circunstancias y alguna irregularidad en los resultados de la elección.
- **Anomalías suscitadas durante la sesión de escrutinio y cómputo.** Calificó como **inoperante** el motivo de disenso en tanto que el actor construyó su argumento señalando que un



representante de otro partido hizo referencia a una supuesta irregularidad cometida por el funcionariado del INE, lo cual a consideración de la responsable constituye una manifestación que no se encuentra sustentada con alguna prueba idónea, aunado a que debió acreditar la irregularidad expuesta y aportar medios de convicción para acreditarla.

- **Inequidad en la contienda por participación de servidores públicos durante la campaña de la candidata y violación al principio de neutralidad.** La Sala responsable también calificó como **inoperante** la causal expuesta, ello al considerar que, de manera general, el recurrente refirió hechos que implicaban la intervención de diversos funcionarios federales y municipales en la campaña de la ahora diputada electa, además de que el actor incumplió con la exigencia de referir y demostrar las circunstancias particulares que pudieran llevar a la responsable a determinar la nulidad de la elección, en tanto que las pruebas ofrecidas resultaron insuficientes para acreditar las irregularidades genéricas alegadas.

B. Causales específicas de nulidad en casilla

- **Causal de nulidad prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.**²² La Sala responsable calificó como **inoperantes** los argumentos, al considerar que el actor se limitó a enlistar las casillas en las que consideró que se realizó la entrega de los paquetes de manera extemporánea, sin embargo, fue omiso en referir, de cada una de ellas, las circunstancias mínimas que pudieran permitir a la responsable analizarlas, ya que se limitó a referir que no existía certeza sobre el traslado de los paquetes electorales, que existió retraso en su entrega, que en “algunas” secciones electorales pasaron más de doce horas para recibir información de los centros de recepción y traslado sobre la entrega de los paquetes, pero lo hace de manera genérica, sin especificar sobre cada una de ellas, cuál es la irregularidad, en concreto, los motivos por los cuales considera que se encontró comprometida la integridad de los paquetes electorales para poder anular la votación recibida en las casillas que impugna.
- **Causal de nulidad prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios.**²³ En cuanto a la causal invocada determinó calificar como **inoperantes** los planteamientos expuestos por el recurrente, en atención a que son genéricos y no refieren circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues solo se limita a referir que en promedio las casillas tardaron en aperturar cuatro horas y que, por tanto, se inhibió la votación, pero sin aportar elementos mínimos para determinar el momento en que cada una de las casillas impugnadas fueron instaladas.

²² **Artículo 75**, apartado 1, inciso b). Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale.

²³ **Artículo 75**, apartado 1, inciso d). Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

SUP-REC-805/2024

- **Causal de nulidad prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios.**²⁴ La responsable determinó que respecto de cuatro casillas la causal de nulidad invocada por el recurrente resultaba **fundada**, por lo que procedió a declarar la nulidad de la votación recibida en las mismas; mientras que, en el resto de las casillas controvertidas, resultaba **infundada**, ya que existía identidad entre quienes fueron designados como funcionariado por la autoridad electoral para ejercer los cargos y quienes lo ocuparon; porque existió un corrimiento entre los funcionariados autorizados; o las personas que fungieron se encontraban en el listado nominal perteneciente a la sección.
- **Causal de nulidad prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso k), de la Ley de Medios.**²⁵ En relación con la causal de nulidad de votación respecto a la casilla 3653-C1 ya que se encontraba vacía, se calificó de **infundada** porque del análisis del acta circunstanciada del recuento parcial de la elección de diputaciones en el distrito electoral 1 en el estado de Veracruz, grupo de trabajo 03, se advierte que dicha casilla fue motivo de recuento, de ahí que no sea suficiente solo afirmar que el paquete se recibió sin boletas para tener como consecuencia directa la nulidad de la votación reciba en la misma, en tanto que como ya se señaló, los mismo fueron asentados y tomado en cuenta, sin que se acredite que éstos sean incorrectos o que sean discordantes y no existen elementos que demuestren la falta de certeza de los resultados obtenidos en la casilla.

4.2. Síntesis de agravios. En su escrito de demanda, el recurrente controvierte la resolución de la Sala responsable, haciendo valer como motivos de inconformidad los siguientes:

- Argumenta que la Sala Xalapa dejó de observar el principio de exhaustividad y congruencia externa e interna, en tanto que no revisó integralmente las pretensiones del recurrente y el contexto de violencia laboral que ha venido sufriendo.
- Expone que ante el Tribunal Local solicitó que su asunto se atendiera desde una perspectiva de violencia laboral y que eso puede observarse en la sentencia dictada en el expediente TEV-JDC-133/2023 y que la Sala Regional no atendió esa circunstancia.
- Respecto a la falta de quórum en el desarrollo de la sesión de escrutinio y cómputo y anomalías suscitadas durante la sesión de escrutinio y cómputo establece que durante la sesión del 01 Consejo Distrital en Veracruz no estuvo debidamente integrado y expone en una tabla los

²⁴ **Artículo 75.** apartado 1, inciso e). Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²⁵ **Artículo 75.** apartado 1, inciso k). Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.



momentos en que se ausentaron los consejeros, cuando el requisito de legalidad es que se necesita por lo menos cuatro de los siete integrantes lo cual se acreditaba del audio y video de la sesión de escrutinio y cómputo, sin que se analizara conforme dicha prueba no obstante que así lo ofreció.

- Señala que en cuanto a su alegación de que los capacitadores de asistentes electorales se encontraban rayando las actas de escrutinio y cómputo dicha manifestación no la realizó un servidor, sino que fue realizada por el representante del Partido del Trabajo, por lo que debía verificarse en el video de la sesión de escrutinio y cómputo, el cual había solicitado.
- En relación con la demora en la entrega de los paquetes electorales y la violación a la cadena de custodia, señala que en el caso no existieron las medidas pertinentes por parte de la responsable para salvaguardar la integridad de los paquetes electorales. Al respecto, señala que solicitó esa información mediante un oficio y que la autoridad no lo valoró oportunamente ya que no se observa que haya solicitado las actas de entrega recepción de los paquetes electorales, mismas que tampoco le fueron proporcionadas en la sesión de escrutinio y cómputo.

4.3. Metodología de estudio. Para efectos de estudio, esta Sala Superior analizará de manera conjunta los motivos de inconformidad hechos valer por la parte inconforme, dada la interrelación que guardan entre ellos, sin que ello afecte el derecho de defensa del recurrente, ya que lo que interesa es que se analicen en su totalidad sin importar el orden en que se realice.²⁶

Quinta. Estudio de fondo

5.1. Decisión. Esta Sala Superior considera que la resolución controvertida debe **confirmarse**, al calificar como **inoperantes e infundados** los motivos de disenso que hace valer el inconforme, según se explica a continuación.

5.2. Explicación jurídica

A. Exhaustividad y congruencia. Por su parte, el principio de exhaustividad impone a las personas juzgadoras, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada

²⁶ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SUP-REC-805/2024

uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.²⁷

El principio de exhaustividad se cumple cuando en la resolución se agota cuidadosamente el estudio de todos los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a las y los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.²⁸

Dicho principio encuentra relación con el de congruencia, al respecto, la congruencia externa, como principio rector de toda resolución, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

B. Agravios inoperantes. Esta Sala Superior ha sostenido que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, la parte actora debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando: **1)** No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado; **2)** Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación local; **3)** Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto; **4)**

²⁷ Tesis de Jurisprudencia 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

²⁸ Tesis XXVII/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES.



Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y **5) Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.**

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.²⁹

5.3. Caso concreto

Como se señaló en el apartado correspondiente, el recurrente señala, en esencia, que la sentencia impugnada es violatoria de los principios de exhaustividad y congruencia.

Al respecto, esta Sala Superior considera que sus agravios son **infundados e inoperantes**.

a. Agravios relacionados con violencia laboral.

En primer lugar, cabe destacar que los primeros motivos de disenso relativos a que la Sala Xalapa no revisó integralmente el contexto de violencia laboral que ha venido sufriendo, así como que solicitó ante el Tribunal Local que su asunto se atendiera desde una perspectiva de violencia laboral sin que se atendiera esa circunstancia por la Sala, se califican de **inoperantes**, en tanto que no se encuentran relacionados con la materia de controversia relativa a la elección de la diputación federal por mayoría relativa del 01 Consejo Distrital en Veracruz.

²⁹ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), identificada con el número 1a./J. 85/2008, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA, y la jurisprudencia 19/2012, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Las jurisprudencias y tesis de la SCJN, de los Plenos y Tribunales Colegiados, pueden ser consultadas en la de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

b. Falta de quórum en la sesión de cómputo y escrutinio del 01 Consejo Distrital en Veracruz.

El PAN alega que es incorrecto conservar la votación pese a que ocurrieron errores irreparables durante la sesión de escrutinio y cómputo, ya que en su demanda primigenia se señalaron los requisitos de legalidad de las sesiones de escrutinio y cómputo de los consejos distritales, entre otros, que para que haya quórum legal se necesita por lo menos cuatro de los siete integrantes del Consejo Distrital.

Asimismo, precisa que señaló que en diversos momentos la sesión del 01 Consejo Distrital en Veracruz no estuvo debidamente integrada como lo destacó en la tabla inserta en su demanda del juicio de inconformidad que nuevamente incorpora en la demanda que nos ocupa, de la que afirma que se advierte que en distintos momentos se ausentaron cada una de las personas consejeras, lo cual era posible corroborar con el audio y video de la sesión de escrutinio y cómputo, el cual ofreció como prueba.

Manifiesta que la importancia de que esté oportunamente integrado es a efecto de verificar que no existen anomalías con los paquetes electorales que llegan a la sede distrital.

El agravio resulta **infundado e inoperante**.

Lo **infundado** del agravio radica en que la Sala Xalapa sí fue exhaustiva al estudiar el agravio en los términos en que fue planteado, esto es, que se ausentaron los integrantes del Consejo Distrital por algunos momentos, pero calificó sus alegaciones de inoperantes en tanto que el actor únicamente se limitó a referir que no hubo quórum durante la sesión de cómputo, debido a que por algunos periodos de tiempo se ausentaron diversos consejeros y consejeras, pero destacó que no refirió cómo es que, en todo caso, de encontrarse acreditadas, tales ausencias afectaron los resultados de la elección, así como las razones de su gravedad, determinancia y generalidad, para que pudiesen generar el efecto pretendido de anular la elección controvertida.



Señaló que aún de tomar como ciertos los datos señalados por el actor, no se advierte que el simple hecho de que alguna de las o los consejeros distritales se hubieran ausentado de la sesión de cómputo por un periodo corto de tiempo, esto traiga como consecuencia la vulneración al principio de certeza y legalidad, en tanto que el promovente es el que debe demostrar por qué ello constituye una irregularidad grave y determinante que traiga consecuencias generalizadas, que se traduzcan en una afectación sustancial e importante a los principios que deben regir las elecciones; sin embargo, en el caso no se hace referencia a las irregularidades que se generaron con esas ausencias temporales ni el nexo causal entre dichas circunstancias alegadas y alguna irregularidad en los resultados de la elección.

En ese sentido, se advierte que la Sala Xalapa sí tomó en consideración el motivo de disenso en los términos en que fue planteado y si bien, en dicho apartado concreto sólo precisó que el actor señalaba que tales datos eran obtenidos del acta de sesión permanente de cómputo llevada a cabo el cinco de junio pasado, lo cierto es que al final de la sentencia estableció un apartado de pruebas reservadas en las que señaló que el PAN ofreció pruebas que solicitó al INE y no le fueron entregadas, para lo cual aportaba el accuse respectivo, pero señaló que éstas resultaban innecesarias para resolver el presente asunto, dado que se cuentan con los elementos suficientes y necesarios para resolver la controversia.

Lo anterior resulta congruente con el análisis del agravio, ya que la Sala Xalapa señaló que aun cuando se tuvieran por ciertos los momentos en los que afirma se ausentó alguna consejería, lo cierto es que ello era insuficiente para tener por acreditada alguna irregularidad, así como para la nulidad de la elección.

Por otra parte, el actor alega que contrario a lo argumentado por la responsable, sí hizo valer anomalías suscitadas durante la sesión de escrutinio y cómputo, en tanto que señaló que los capacitadores de asistentes electorales se encontraban rayando las actas de escrutinio y cómputo, lo cual no fue hecho valer por un servidor público, sino por el

SUP-REC-805/2024

representante del Partido del Trabajo, por lo que debía verificarse en el video de la sesión, lo que traería la nulidad de los paquetes manipulados.

Al respecto, **tampoco le asiste la razón** al partido recurrente, porque, en primer lugar, la Sala Xalapa también estudió dicha alegación, pero la calificó de inoperante, ya que el actor construye su argumento con la alusión de que una persona manifestó que se cometió una irregularidad, sin que ofrezca pruebas idóneas para acreditarlo plenamente, aunado a que tampoco señaló las circunstancias de su determinancia, sustancialidad y generalización.

Segundo, porque aunque trata de vincular su motivo de disenso con el diverso de ausencia momentánea de consejerías durante la sesión, lo cierto es que en su demanda de juicio de inconformidad preciso que dicha manifestación del representante del Partido del Trabajo aconteció a las veintidós horas con treinta y siete minutos del seis de junio, al momento de la calificación de los votos reservados; sin embargo, de su propia tabla en la que precisa la supuesta ausencia de las consejerías, ninguna de estas ocurrió en ese momento.

Finalmente, lo incorrecto de su agravio es porque si bien ahora refiere que la irregularidad relativa a que los capacitadores de asistentes electorales se encontraban rayando las actas de escrutinio y cómputo, y ahora refiere que debería traer la nulidad de los paquetes manipulados, lo cierto es que no precisó en la anterior instancia las casillas que se encontraban en ese supuesto ni lo precisa ahora, habida cuenta de que el agravio fue planteado como un supuesto de nulidad de elección.

En ese mismo orden de ideas, los agravios resultan **inoperantes**, porque el partido recurrente no combate de manera frontal las consideraciones de la sentencia reclamada, ya que no señala por qué, en las causales de nulidad de elección que hizo valer, sí era posible advertir las irregularidades que acontecieron con motivo de éstas, así como las razones de por qué son determinantes, sustanciales, generalizadas y suficientes para alcanzar su pretensión de anular la elección.



c. Demora en la entrega de los paquetes electorales y la violación a la cadena de custodia.

El PAN alega que existió una demora en la entrega de los paquetes electorales y la violación a la cadena de custodia, así como que no existieron las medidas pertinentes por parte de la responsable para salvaguardar la integridad de los paquetes electorales.

Asimismo, señala que solicitó esa información mediante un oficio y que la autoridad no lo valoró oportunamente y no observó que haya solicitado las actas de entrega recepción de los paquetes electorales, mismas que tampoco le fueron proporcionadas en la sesión de escrutinio y cómputo.

Los agravios resultan **inoperantes e infundados**.

La **inoperancia** deriva en virtud de que las alegaciones que formula en las páginas trece y catorce de su demanda del recurso de reconsideración constituyen una reiteración textual de las alegaciones que hizo valer en las páginas diecisiete a diecinueve de su demanda del juicio de inconformidad, por lo que se trata de agravios reiterativos, que no combaten lo resuelto por la Sala Xalapa.

Al respecto, cabe precisar que en relación con su agravio relativo a la demora en la entrega de los paquetes electorales y la violación a la cadena de custodia, la sala responsable precisó, en el considerando sexto, que si bien el actor hacía valer 524 casillas por la causal k), del artículo 75, de la Ley de Medios, de la lectura de los planteamientos advertía que 523 iban encaminados a señalar que los paquetes de las casillas referidas fueron entregados de manera extemporánea y, aunado a ello, se vulneró la cadena de custodia, por lo que debían ser analizados conforme la causal del inciso b), esto es, la relativa a entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos establecidos en la ley electoral.

En el análisis concreto, respecto a la causa de nulidad de entrega tardía de los paquetes electorales, la Sala Xalapa calificó como inoperantes los

SUP-REC-805/2024

argumentos, al considerar que el actor se limitó a enlistar las casillas en las que consideró que se realizó la entrega de los paquetes de manera extemporánea, sin embargo, fue omiso en referir, de cada una de ellas, las circunstancias mínimas que pudieran permitir a la responsable analizarlas, ya que se limitó a referir que no existía certeza sobre el traslado de los paquetes electorales, que existió retraso en su entrega, que en “algunas” secciones electorales pasaron más de doce horas para recibir información de los centros de recepción y traslado sobre la entrega de los paquetes.

Sin embargo, lo hace de manera genérica, sin especificar sobre cada una de ellas las supuestas situaciones irregulares que se presentaron en la entrega del referido paquete electoral, por lo que incumplió con la carga procesal, tampoco acreditó que dicha entrega tardía se realizó sin causa justificada, que los paquetes tenían muestras de alteración que ponían en duda la autenticidad de su contenido, pero sobre todo que la irregularidad resultaba determinante para poder anular la votación recibida en las casillas que impugna.

En ese mismo orden de ideas, en relación con la causal de nulidad prevista en el artículo 75, apartado 1, inciso k), de la Ley de Medios, que prevé un supuesto de nulidad genérica, precisó que el PAN la hacía valer respecto de la votación recibida en la casilla 3653-C1 ya que el paquete electoral se encontraba vacía. La Sala Xalapa la calificó de infundada porque el hecho de que se acredite que el paquete no contenía las boletas en su interior, no trae como consecuencia directa la nulidad de dicha votación, aunado a que consideró que en el caso dicha situación fue subsanada en tanto que la casilla fue objeto de recuento y los datos asentados en el acta de recuento son coincidentes con el acta de escrutinio y cómputo e incluso con el acta de escrutinio y cómputo ofrecida y aportada en el juicio por el actor y del PREP, por lo que consideró que no existen elementos que demuestren la falta de certeza de los resultados obtenidos en la casilla.

Sin embargo, ninguna de dichas consideraciones es combatida por el recurrente, de ahí también la inoperancia de los agravios.



Por último, en relación con la alegación de que solicitó información al INE mediante oficio, lo cual la Sala responsable no valoró oportunamente y que no se observa que haya solicitado las actas de entrega recepción de los paquetes electorales, **tampoco le asiste la razón**, ya que contrario a lo que refiere, la Sala Xalapa, en el apartado de la sentencia denominado de pruebas reservadas, destacó dicha solicitud, pero precisó que las actas de jornada y de escrutinio, ya obraban en autos, ya que fueron remitidas por la autoridad responsable, debido a que fueron requeridas por la Sala Regional a fin de tener debidamente integrado el expediente.

En ese sentido, y al haber resultado **infundados e inoperantes** los motivos de inconformidad que hizo valer el partido recurrente en su escrito de demanda, es que esta Sala Superior considera que procede **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.